

## REPÚBLICA DE COLOMBIA

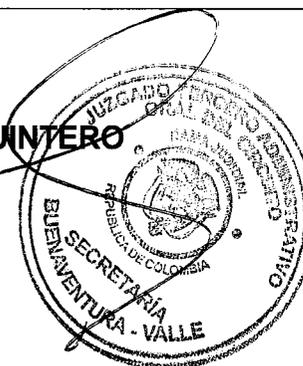

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

**NOTA IMPORTANTE:** Conforme al artículo 201 del C.P.A.C.A, y toda vez que este Juzgado cuenta con recursos técnicos (internet), la presente lista de procesos notificados por anotación en estados, junto con su providencias, se publicarán por medio de mensaje de datos a cada uno de los correos electrónicos suministrados por las partes, adjuntado el archivo de la providencia en formato PDF; así mismo, este estado será publicado simultáneamente el día de hoy para conocimiento del usuario de la Justicia en la página web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) /Juzgados Administrativos Valle del Cauca/Juzgado 03 Administrativo de Buenaventura.

**ESTADO No. 024****Fecha: MARZO 13 DE 2019**

RADICACIÓN	TIPO PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA AUTO	FOLIO	CUAD
2013-147	REPARACIÓN DIRECTA	LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS	DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCESOR PROCESAL DE LA E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) Y OTROS	11/03/2019	614	3
2018-102	ACCIÓN POPULAR	JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS	DISTRITO DE BUENAVENTURA VINCULADOS: HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P., SAAB. S.A. E.S.P. Y E.P.S.A. BUENAVENTURA	12/03/2019	393	2
2018-164	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL	ÁLVARO ALEXANDER PINEDA CERÓN Y OTROS	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - POLICÍA NACIONAL	11/03/2019	76-78	C. MED

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
SECRETARÍA



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que el designado Ingeniero Civil FREDDY ANDREI JIMÉNEZ MONGUI, allegó el concepto técnico de conformidad con lo preceptuado en el artículo 28 de la Ley 472 de 1998, sobre las causas de las grietas que se están presentando en el pasaje de la calle 4B con carrera 66D manzana Nro. 13, barrió La Fortaleza de la comuna 10 de la ciudad de Buenaventura, Sírvase proveer.

Buenaventura D.E, 12 de marzo de 2019

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

Buenaventura D.E., 12 de marzo de 2019

**Auto de Sustanciación No. 86**

<b>RADICADO</b>	<b>76-109-33-33-003-2018-00102-00</b>
<b>ACCIÓN</b>	<b>POPULAR</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>JHON JAIRO ALARCÓN Y OTROS BARRIO LA FORTALEZA-COMUNA 10</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>DISTRITO DE BUENAVENTURA -OFICINA DE ATENCIÓN Y PREVENCIÓN DE DESASTRES</b>
<b>VINCULADOS</b>	<b>-HIDROPACÍFICO S.A. E.S.P -SOCIEDAD DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BUENAVENTURA S.A. E.S.P. (SAAB) - EMPRESA DE ENERGÍA DEL PACIFICO S.A. E.S.P. -EPSA</b>

Visto la constancia secretarial, necesario resulta de conformidad con lo normado en el artículo 32 de la ley 472 de 1998, poner a disposición de las partes y de la representante del Ministerio Público, durante el termino de cinco (5) días hábiles, el concepto técnico rendido por el designado Ingeniero Civil FREDDY ANDREI JIMÉNEZ MONGUI, sobre las causas de las grietas que se están presentando en el pasaje de la calle 4B con carrera 66D manzana Nro. 13, barrió La Fortaleza de la comuna 10 de la ciudad de Buenaventura, visto a folios 381 a 392 del cuaderno principal Nro. 2 del expediente, para que efectúen las observaciones que estimen pertinentes frente al mismo.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Buenaventura D.E.,

**DISPONE**

**PONER** a disposición de las partes y de la representante del Ministerio Público, durante el termino de cinco (5) días hábiles, el concepto técnico rendido por el designado ingeniero Civil **FREDDY ANDREI JIMÉNEZ MONGUI**, sobre las causas de las grietas que se están presentando en el pasaje de la calle 4B con carrera 66D manzana Nro. 13, barrió La Fortaleza de la comuna 10 de la ciudad de Buenaventura, visto a folios 381 a 392 del cuaderno principal Nro. 2 del expediente, para que efectúen las observaciones que estimen pertinentes frente al mismo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

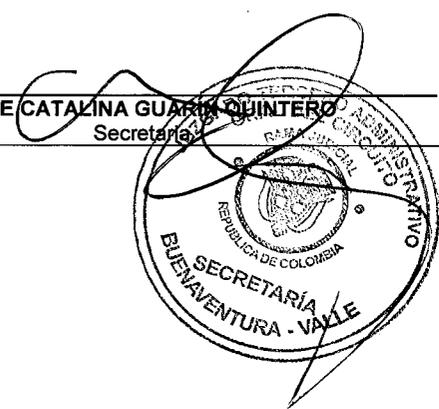
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

MAR

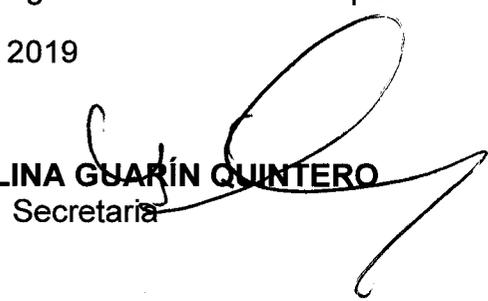
  
**ANGIE CATALINA GUARIN QUINTERO**  
Secretaria



**CONSTANCIA SECRETARIAL:** En la fecha pasa a Despacho del señor Juez el presente proceso, informando que a folio 613 del cuaderno principal Nro. 3 del expediente, obra escrito del Representante legal de CyC Corporación por medio del cual solicita fijar nueva fecha para llevar a cabo la audiencia de pruebas de manera virtual en la cual el perito expondrá la razón y las conclusiones de su dictamen, también suministra número de cuenta a efectos de que la parte interesada en la prueba pericial consigne los honorarios del perito. Sírvase proveer

Buenaventura D.E, 11 de marzo de 2019

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA**

B Buenaventura D.E., 11 de marzo de 2019

**Auto de Sustanciación No. 79**

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-002-2013-00147-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>REPARACIÓN DIRECTA</b>
<b>DEMANDANTE</b>	<b>LUZ MILA SOLÍS RAMOS Y OTROS</b>
<b>DEMANDADOS</b>	<b>-DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA (SUCEJOR PROCESAL DE LA E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE BUENAVENTURA) -E.S.E. HOSPITAL LUIS ABLANQUE DE LA PLATA</b>
<b>LLAMADO EN GARANTÍA</b>	<b>LA PREVISORA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A.</b>

Vista la constancia secretarial y el escrito allegado por el Representante legal CyC Corporación, obrante a folio 613 del cuaderno principal Nro. 3 del expediente, en el cual manifiesta que el perito Dr. Carlos Alberto Varela Libreros, el día miércoles 20 de marzo de 2019 a la 1:30 de la tarde, no puede realizar la sustentación oral del dictamen, toda vez que el perito tiene programada otras actividades con anterioridad, por lo cual solicita se reprogramé la audiencia virtual, el despacho accederá a dicha petición, en consecuencia procederá a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

Quedando a cargo de la firma la CyC Corporación el suministro los equipos tecnológicos y logísticos necesarios para la realizar la audiencia virtual en donde el perito Dr. Carlos Alberto Varela Libreros expresará la razón y las conclusiones de su dictamen.

El despacho hace saber al Representante legal de CyC Corporación, que los honorarios del perito y viáticos para la sustentación de la prueba pericial ya fueron consignados por la parte interesada como consta a folios 558 a 560 del cuaderno principal Nro. 3.

En consecuencia, el Juzgado,

**DISPONE:**

**1.- ACCEDER** a la solicitud elevada por la Corporación C y C, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

**2.- FIJAR NUEVAMENTE** como fecha y hora para llevar a cabo la de audiencia de pruebas que trata el artículo 181 del C.P.A.C.A, el **DÍA JUEVES 11 DE ABRIL DE 2019 A LAS 1:30 DE LA TARDE** en la Sala de Audiencias ubicada en la Calle 3 No. 5-41, piso 5 oficina 505 Edificio Jireth del Distrito de Buenaventura.

**3.- COMUNICAR** a CyC Corporación la anterior decisión.

**4.- CITAR** oportunamente a las partes intervinientes en el proceso, así como a sus apoderados y al Ministerio Público.

**5.-Se le hace** saber al Representante legal de CyC Corporación, que los honorarios del perito y viáticos para la sustentación de la prueba pericial ya fueron consignados por la parte interesada como consta a folios 558 a 560 del cuaderno principal Nro. 3.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**MUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
**JUEZ**

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del

día **13 MAR 2019**

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

  
**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINERO**  
Secretaria

MAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
BUENAVENTURA D.E. - VALLE DEL CAUCA

Buenaventura D.E., 11 de marzo de 2019.

Auto Interlocutorio No. 116

<b>RADICACIÓN</b>	<b>76109-33-33-003-2018-00164-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-LABORAL</b>
<b>DEMANDANTES</b>	<b>ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON Y OTROS</b>
<b>DEMANDADO</b>	<b>LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL</b>

**OBJETO DE LA PROVIDENCIA**

El objeto de esta decisión lo constituye resolver la solicitud presentada por el apoderado judicial de la parte actora, consistente en la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en la Resolución No. 00574 del 8 de febrero de 2018, proferida por el Director General de Policía Nacional, el Fallo de Primera Instancia del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario SIJUR DEVAL-2017-5 y el Fallo de Segunda Instancia del 4 de enero de 2018, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria y se confirma la misma al señor ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON, respectivamente.

**CONSIDERACIONES**

El artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 contempla la procedencia de las medidas cautelares en todos los procesos declarativos seguidos ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, manifestando que antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, se podrán decretar las medidas cautelares que se consideren necesarias para proteger y garantizar de manera provisional el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado por esta misma ley, advirtiéndose que la providencia que así lo disponga tiene que estar apropiadamente motivada, igualmente que la decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Ahora bien, para la procedencia de la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos cuestionados en su legalidad, el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011 señala expresamente los requisitos, anotando que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos. (...)”*.

Sobre este tema de las medidas cautelares en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta, actuando como Consejero Ponente el Dr. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas, en providencia del 15 de febrero de 2016, Radicación número: 11001-03-27-000-2016-00008-00(22328), dijo que *“(...) la medida cautelar de suspensión provisional de actos prospera cuando la transgresión de las normas invocadas como violadas surja: i) del análisis del acto demandado y de su*

*confrontación con las normas superiores que se alegan como violadas o ii) del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”; así mismo precisa dicha providencia que “La suspensión provisional de los efectos del acto administrativo está atada a un examen preliminar de legalidad o de constitucionalidad que el juez debe hacer para anticipar de alguna manera si hay un caso de acto inválido por incurrir en las causales de nulidad del acto.”*

Como es apenas claro, la Ley 1437 de 2011 cambió significativamente las exigencias para que el operador jurídico pueda decretar a solicitud de la parte, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, ya que en la actualidad además del requerimiento de realizar la confrontación del acto demandado con las normas superiores invocadas como transgredidas, también es factible abordar el estudio frente a las pruebas allegadas con la solicitud de la medida cautelar.

De tal manera que varió la obligación para la suspensión provisional de los efectos del acto acusado ya que en la actualidad no debe existir una *“manifiesta infracción”* como lo contemplaba en otrora el Decreto 01 de 1984 (*Anterior Código Contencioso Administrativo*); en efecto, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo presenta una característica diferente frente a esta medida cautelar, al obligar a realizar el análisis entre el acto administrativo y las normas invocadas como infringidas, además de que también se puede realizar un examen de las pruebas allegadas con la solicitud de cautela, obviamente, como lo expresa la máxima autoridad de justicia en lo Contencioso Administrativo, sin que pueda incurrirse en una valoración o apreciación de fondo más característica de la fase de juzgamiento que en esta primera etapa del proceso, pues hay que tenerse en cuenta que *“La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento”*.

#### **CASO CONCRETO**

El apoderado judicial de la parte actora, solicita como medida cautelar la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en el Fallo de Primera Instancia del 15 de noviembre de 2017, proferido por la Oficina de Control Interno Disciplinario SIJUR DEVAL-2017-5, el Fallo de Segunda Instancia del 4 de enero de 2018, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4 y la Resolución No. 00574 del 8 de febrero de 2018 proferido por el Director General de Policía Nacional, a través de los cuales se impuso una sanción disciplinaria al señor ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON, consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, se confirma la misma, respectivamente y se ordene a la Policía Nacional, que reintegre al actor a laborar en la Policía Metropolitana de San Juan de Pasto, en donde laboraba al momento del retiro, el pago de todos sus salarios, primas, prestaciones sociales dejadas de percibir desde la fecha de notificación del acto administrativo demandado hasta la del reintegro provisional, y que se le brinde los servicios de salud que requiera el uniformado y su núcleo familiar; así como también se le permita ascender en la oportunidad que corresponda hasta tanto se resuelva este proceso contencioso administrativo.

La petición de la medida cautelar la fundamenta la parte demandante señalando que el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, al retirar del servicio activo al Subintendente PINEDA CERON, vulneraron ostensiblemente los derechos fundamentales a la igualdad de condiciones, remuneración mínima vital y móvil, estabilidad en el empleo; seguridad social y al debido proceso previsto en el Art. 29 C.P. y los Art. 3, 5 y 18 de la Ley 1015 de 2006, que se erigen como las máximas garantías que se deben brindar al investigado en los procesos disciplinarios, pues la entidad demandada a través de la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, adelantó el proceso disciplinario DEVAL-2017-5, mediante el cual sancionó con destitución al demandante, por la falta prevista en la Ley 1015 de 2006, Art. 34, numeral 9, aduciendo que había incurrido en la conducta descrita como el delito de prevaricato por omisión (Art. 414 C.P.), sin embargo, al adelantar el proceso disciplinario no aportó a la investigación DEVAL-2017-5, las funciones de los disciplinados, para el caso del señor PINEDA CERON las de “Comandante de Patrulla de Vigilancia”, las cuales eran sine qua non para determinar si estaba en la obligación de ejecutar las acciones que se reputan como omitidas por el uniformado, con lo cual en principio no cumplió con la carga

de la prueba impuesta por el art. 128 de la Ley 734 de 2002 y la norma rectora, contenida en el art. 5 de la Ley 1015 de 2006.

Así mismo, manifiesta que la Policía Nacional desconoció el artículo 18 de la Ley 1015 de 2006, al motivar los autos interlocutorios y los fallos proferidos dentro del proceso disciplinario citando el Código Nacional de Policía (Art. 131, lit. B) y el artículo 370 de la Ley 9 de 1979, cuyas normatividades no imponen ninguna función o deber al Comandante de Patrulla de Vigilancia, sino a otras autoridades diferentes a la Policía Nacional, tales como la Secretaría de Tránsito y Transporte Municipal de Buenaventura, pues los hechos ocurrieron en la mencionada ciudad y la Autoridad Nacional de Acuicultura y Pesca (AUNAP), la cual fue creada mediante el Decreto No. 4181 de 2011, con el fin de ejercer las actividades de inspección vigilancia y control de la actividad pesquera y de la acuicultura, en donde la Policía solamente actúa previa coordinación con esta autoridad, lo cual no se encuentra probado que haya existido.

Adicionalmente, arguye el apoderado que al demandante pertenecer a un Comando de Atención Inmediata-CAI, su servicio estaba regulado por la Resolución No. 00912 DE 2009: "Por la cual se expide el Reglamento del Servicio de Policía", que establece en su artículo 117 que la "finalidad de los CAI es el contacto continuo con la comunidad, en aras de prevenir el delito y la contravención, atender los requerimientos ciudadanos en materia de seguridad y convivencia, mediante el empleo eficiente y oportuno de los elementos disponibles y medios tecnológicos aplicables.", concluyendo que la entidad demandada motivó sus decisiones en normas que no eran exigibles al señor PINEDA CERON, incurriendo en una falsa motivación por cuanto no existe congruencia entre la situación fáctica (hechos) y la jurídica (cargo), puesto que el comportamiento del Subintendente no se encuadra dentro de la falta disciplinaria imputada como único cargo, pues para que se configure el delito de Peculado por Omisión el demandante debía omitir un acto propio de sus funciones, lo cual no sucedió, puesto que ni el Código Nacional de Tránsito, ni la Ley 9 de 1979, le imponían la obligación de informar a los funcionarios del tránsito o de incautar el pescado.

Ahora bien, en cuanto a la vulneración al derecho fundamental del mínimo vital por parte de la entidad demandada, el togado indica que los únicos ingresos económicos que tenía el actor era del salario que devengaba en la Policía Nacional, con los cuales sustentaba sus necesidades y las de su núcleo familiar compuesto por su esposa, hija y abuela materna; por ello con el acto administrativo que se demanda, se lo ha privado de su mínimo vital, así mismo se le ha suspendido los servicios asistenciales a la salud, lo cual tiene correlación con la vida, generándoles un sufrimiento injusto, además se le impide ascender al grado de Intendente, como es su aspiración, medida sin duda necesaria, para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso, la cual es la garantía que tiene todo servidor público como sujeto procesal dentro de una investigación disciplinaria para que se le investigue bajo las orientaciones de un debido proceso y sin discriminación alguna, sino en igualdad de condiciones que otros disciplinados; derechos fundamentales que se ven ostensiblemente vulnerados, al no adelantarse el proceso de manera imparcial y transparente, atendiendo las normas que rigen el proceso.

Por lo anterior, el Despacho mediante Auto Interlocutorio No. 32 del 6 de febrero de 2019, ordenó correr traslado de la solicitud de medida cautelar a la entidad demandada por el término de cinco (05) días, proveído que fue debidamente notificado el día 19 de febrero de 2019<sup>1</sup>.

Dentro del término del traslado de la medida cautelar la entidad demandada envió memorial obrante a folios 61 a 66 del cuaderno de medidas cautelares, mediante el cual expuso sus argumentos de oposición frente a la medida de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos acusados, sosteniendo que la solicitud no precisa cual es el sentido de la violación en razón a las normas propias internas de la Policía Nacional, pues no las cita ni hace una comparación de las mismas, que puedan llegar a demostrar la violación de las normas que infringió la entidad para quebrantar el debido proceso del actor, es decir, que no se observa con plena claridad y precisión el fundamento y normas violadas, toda vez que al momento de precisar las mismas, el demandante debió efectuar una comparación de la violación con cada una de ellas, indicando en que consiste la misma, así

<sup>1</sup> Ver folios 28 a 59 del cuaderno de medidas cautelares.

mismo, señala que dichos actos se encuentran amparados en la presunción de legalidad y fueron expedidos con la debida motivación, sin violación a ningún derecho ni garantía procesal, puesto que al demandante se le respetó el derecho al debido proceso y a la defensa y demás derechos a que es acreedor.

Igualmente manifiesta el apoderado de la entidad demandada que en el asunto en cuestión hay inexistencia del derecho y falta de fundamento jurídico para las medidas cautelares solicitadas, puesto que los actos administrativos objeto de estudio fueron expedidos legalmente, por autoridad competente y de acuerdo con las normas vigentes que regulan el sistema disciplinario, por lo cual, expone que no resulta viable acceder a la pretensiones del demandante atendiendo que la causa de su sanción fue propia de su actuación, además que no se encuentra probado que con base en dichos fallos, éste haya desarrollado alguna afectación moral, ni lesión a su derecho al debido proceso o fallo injusto que lo haya perjudicado, en ese sentido, solicita que se niegue la petición de la medida cautelar.

Ahora bien, como se señaló en líneas precedentes, de acuerdo con el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, para que proceda la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, es necesario que la violación de las normas superiores citadas como infringidas sea ostensible, es decir surja del análisis del acto acusado y su confrontación con éstas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud y además, que se acredite al menos sumariamente, la existencia de los perjuicios, requisitos que en el caso sub-judice, el Despacho no vislumbró, toda vez que de la confrontación del contenido de los actos administrativos con los preceptos constitucionales que se señala como vulnerados, específicamente el artículo 29 contentivo del debido proceso o al mínimo vital, entre otros, no emerge en forma diáfana, en este estado del proceso, que se hayan desconocido estas garantías constitucionales al demandante, además no fue probado dentro del expediente que ante la negativa del decreto de la medida cautelar se cause un perjuicio irremediable frente a los derechos que se pretenden restablecer o que exista fundamento alguno del cual se pueda sustentar el decreto de la medida cautelar de urgencia, ya que como bien lo señala el artículo referido, deberán ser probados al menos de forma sumaria cuando lo que se pretenda sea el restablecimiento del derecho.

Por el contrario, en las consideraciones consignadas en el Fallo de Segunda Instancia del 4 de enero de 2018, proferido por la Inspección Delegada Región de Policía No. 4, a través del cual se confirmó la sanción disciplinaria impuesta al señor ALVARO ALEXANDER PINEDA CERON consistente en destitución e inhabilidad general por el término de diez (10) años, para ejercer la función pública en cualquier cargo o función, obrante a folios 227 a 242 del cuaderno principal No. 2, se hace un recuento procesal y análisis de las pruebas, así como de las actuaciones realizadas por parte de la Oficina de Control Disciplinario Interno del Departamento de Policía Valle, además de las actuaciones del demandante en ejercicio de su derecho de defensa y contradicción.

Igualmente debe señalarse que con las pruebas allegadas con la demanda, tampoco se advierte en esta etapa procesal, vulneración evidente a los derechos fundamentales que alega el demandante, siendo necesario se reitera, que la violación exigida para efectos de declarar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo, no requiera de análisis exhaustivo entre los actos acusados y las normas superiores que se invocan como demandadas, pues este tipo de estudio es precisamente el que debe realizarse al momento de dictar sentencia.

Finalmente debe señalarse que pese a que el accionante allegó como pruebas, copia del expediente administrativo; dicha situación por sí sola no es indicativa de la urgencia o inminencia de proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, que haga procedente la medida cautelar solicitada tal como lo prescribe el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011.

En esta línea argumentativa, este operador judicial considera que en el asunto bajo estudio no se advierte a simple vista la contradicción entre la norma superior y los actos acusados, tornándose difícil deducir prima facie, la violación indicada, pues se requiere verificar no sólo las disposiciones jurídicas invocadas, sino además, hacer análisis con sustento en pruebas de cada uno de los argumentos en los que edifica la vulneración, por lo que no es posible en este momento procesal precisar si en efecto, se está frente a una violación al

ordenamiento jurídico superior, pues es claro que para pretender una medida cautelar de esta característica debe sustentarse de manera precisa la solicitud de suspensión provisional, toda vez que la misma obedece a expresa exigencia legal, es decir que para que sean suspendidos sus efectos, la oposición a la norma debe surgir bien de la confrontación o por el examen de las pruebas que se acompañen con tal fin.

Cabe advertir que la legalidad o ilegalidad definitiva de los actos administrativos acusados solo se determinará una vez agotadas las instancias procesales correspondientes, esto es, en la sentencia definitiva, pues es el momento en que el juez debe hacer un estudio de sustancia, y de fondo, sobre lo que se pretende.

En este orden de ideas, estima el Despacho que no están acreditados los requisitos que el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, impone para efectos de decretar la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUENAVENTURA D.E.**

**DISPONE:**

1. **NEGAR** la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.
2. Ejecutoriado este proveído, se **ORDENA CONTINUAR** con el trámite normal del proceso.
3. **RECONOCER** personería al Dr. FERNANDO ANDRES PALOMO BERMUDEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.821.775 y portador de la tarjeta profesional No. 268.102 del C.S de la J, para que represente los intereses de la parte demandada, de conformidad y en los términos del poder conferido visto a folio 67 del cuaderno de medidas cautelares.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**HUGO ALBERTO SAA VALENCIA**  
 JUEZ

**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BUENAVENTURA D.E.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

La suscrita Secretaria certifica que la anterior providencia se notificó a la(s) parte(s) por anotación en el **ESTADO ELECTRÓNICO** Nro. 024, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial del día 13 MAR 2019

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica

---

**ANGIE CATALINA GUARÍN QUINTERO**  
 Secretaria

DECG

